RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320200067700

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada **CARLOS MAURICIO GUZMÁN VARÓN** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO** y como ente vinculado el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR – CESAR.**

II., ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:

Que el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), en calidad de apoderado judicial de las víctimas en proceso penal con radicado 200016001074 2018 00584, solicitó al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR – CESAR, la búsqueda selectiva en bases de datos, con el fin de obtener alguna información técnica propia de la entidad accionada; que el Juzgado en comento autorizó dicha prueba; que en consecuencia, presentó ante la accionada derecho de petición en el que solicitó: "*me permito solicitar a usted se suministre la sabana de llamadas entrantes y salientes, fecha, hora, duración, celdas de inicio y fin de llamadas, radio de cobertura azimut definidos de cada celda y ubicación geográfica de cada celda, entre el 1 de mayo de 2018 al 10 de mayo de 2018, de los siguientes abonados telefónicos: 1.) 312-4866136 2.)300-8828854 3.)304- 5453511 4.) 312-2060295 5.)3212581237 6.) 310-4501864 7.) 319-6990912 8.) 301-3775955 9.) 310- 2972404. Lo anterior de conformidad a la autorización que expide el señor Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar. Anexamos copia de la decisión*"; que, si bien la demandada en tutela ha emitida varias respuestas en punto a su solicitud, no atienden de fondo la misma, y; que requiere tal información, en tanto es de vital importancia para la investigación que se adelanta al interior del proceso penal con número de radicado 200016001074 2018 00584.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

El enunciado en el escrito de tutela, esto es, el de petición, consagrado en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR – CESAR y se le requirió, al igual que a la accionada para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO, adujo en lo medular, que el aquí accionante ha presentado dos (2) derechos de petición los cuales han sido atendidos oportunamente y debidamente notificados a aquel, mediante comunicaciones del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) y del seis (6) de octubre hogaño; que, en razón a la magnitud de la información pretendida por la parte actora, ha solicitado al petente especificación referente al nombre y número de la cédula con vector de las cuales requiere información adicional, por cuanto la proporcionada es extensa; que no se acredita una trascendencia iusfundamental en el asunto, luego no existe afectación a ningún derecho fundamental ni siquiera un posible riesgo, y; que, la acción constitucional en boga es improcedente, por vulneración al principio de inmediatez y de subsidiariedad.

c. De otro lado, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR – CESAR, señaló que una vez revisados los archivos que reposan en el Juzgado, se constató que el asunto indicado en el escrito de tutela corresponde a una investigación penal adelantada por la Fiscalía Novena (9°) Seccional de Valledupar – Cesar, identificada con el radicado 20001-60-01074-2018-00584, por unos hechos donde perdió la vida el señor FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS, en circunstancias que, según el ente investigador, configuran un suicidio y por esa razón, en principio, se archivaron las diligencias; que por petición del aquí accionante, en calidad de representante de las víctimas, las mismas fueron desarchivadas, en tanto considera que lo ocurrido puede tratarse de un Homicidio, con ocasión a las versiones

que suministraron personas allegadas a la víctima, entre otros hallazgos; que, en virtud de ello, el togado Guzmán Varón solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales de Valledupar, se programara diligencia de CONTROL PREVIO A BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS, consagrada en el artículo 244 de Código de Procedimiento Penal, la cual, previo reparto, correspondió a esa Judicatura; que señaló fecha para adelantar la vista pública el dieciséis (16) de septiembre hogaño, oportunidad en la que, una vez verificados los presupuestos jurídicos establecidos para el efecto, ordenó: "*Se autoriza la Búsqueda Selectiva en Base de Datos solicitada por la Fiscalía; en tal sentido, se ordena a las empresas de telefonía Tigo, Claro y Movistar, respecto a los abonados telefónicos relacionados en párrafo precedente2 , suministren la sabana de llamadas entrantes y salientes, fecha, hora, duración, celdas de inicio y fin de las llamadas, radio de cobertura o azimut definidos de cada celda y ubicación geográfica de cada celda, entre el 1° de mayo de 2018 al 10 de mayo de 2018. La medida se encuentra legítima atendiendo a su finalidad y se ajusta a los criterios de pertinencia, idoneidad y necesidad, existe un interés de la Sociedad, el Estado y principalmente de las Víctimas en investigar las conductas delictivas y se sancione al responsable. Lo anterior por el término de 30 días. Una vez se obtengan los resultados se debe acudir de manera inmediata (dentro de las 36 horas) ante el Juez de Control de Garantías a fin de que se ejerza el control posterior*"; que culminada dicha diligencia, no ha presidido ninguna otra audiencia preliminar respecto del asunto en comento y tampoco ha recibido solicitud alguna emanada del aquí petente, y; que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha transgredido derecho fundamental alguno del señor Guzmán Varón.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO, vulneró el derecho de petición invocado por el señor CARLOS MAURICIO GUZMÁN VARÓN en calidad de representante de víctimas al interior del proceso penal con número de radicado 20001-60-01074-2018-00584, de conocimiento del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR – CESAR, por virtud de la falta de respuesta a su derecho de petición del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. En relación al requisito de subsidiariedad en relación al derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha precisado: "***En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular.*** *En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que "Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".* ***En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"[1] (negrilla y subrayado del Juzgado).***

[1] Sentencia T-487 de 2017 Corte Constitucional

De donde, refulge patente que el principio de subsidiariedad se encuentra acreditado en el *sub-exámine,* en razón a que el derecho de petición invocado por el accionante fue presentado ante un particular, luego es palmario que no cuenta con otro medio de defensa para ventilar sus pretensiones.

3. En cuanto al incumplimiento al principio de inmediatez alegado por el extremo accionado, es preciso memorar lo señalado por la Corte Constitucional en punto a ello: "*La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno desde el momento en que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales que se alega, pues de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de esta acción, esto es, el de proporcionar una protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados. Es por esto que la Corte ha insistido en la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, con el fin de evitar que se emplee como una herramienta que premie la desidia o negligencia de los actores, o que se convierta en un factor de inseguridad jurídica*[1]. ***Por otra parte, ha indicado la jurisprudencia de esta Corte que en algunos casos no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, entre otras circunstancias, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual***"[2] *(**negrilla y subrayado del Juzgado**)*.

En ese sentido, atendiendo a los hechos fundo de la acción constitucional en boga, se encuentra demostrado que el señor Guzmán Varón elevó un derecho de petición a la accionada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el presente trámite constitucional fu instaurado el catorce (14) de octubre hogaño, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la eventual violación de su derecho fundamental, lo que de contera se traduce en que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

DERECHO DE PETICIÓN

4. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de

[2] Sentencia T-407A-2018 Corte Constitucional

obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"*[3].

5. Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: *''Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"*[4].

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión[5] debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que *"**toda persona** tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".* (Negrillas fuera del documento original).

---

[3] Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional
[4] Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional
[5] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

6. En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: *"**(i) Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. (**ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii)Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".*[6]

7. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre

[6] Sentencia T-044 de 2019 Corte Contitucional.

un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

8. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud[7]. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

9. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas

---

[7] En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores "*las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios"* y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

10. En cuanto a la información privada como de naturaleza reservada, consagra el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que: "*Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".*

En punto a ello, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido la información privada *"como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada "la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares". La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser*

divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial"[8].

11. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado[9] y atendiendo el parágrafo del artículo en cita[10]. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario[11].

No empecé, con ocasión a la emergencia sanitaria establecida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, cuya prórroga se extendió hasta el treinta (30) de noviembre hogaño, de conformidad con lo normado en el artículo 1° de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, es preciso destacar que el término para dar respuesta a las peticiones formuladas durante su vigencia, fue ampliado por virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que dispuso: "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado*

[8] Sentencia T-118 de 2014 Corte Constitucional
[9] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa
[10] Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
[11] Sentencia T-192 de 2007

en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

CASO EN CONCRETO

12. Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra probado que el señor CARLOS MAURICIO GUZMÁN VARÓN en calidad de representante de víctimas al interior del proceso penal con número de radicado 20001-60-01074-2018-00584, de conocimiento del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR – CESAR y en virtud de la autorización emanada de esa Sede Judicial para la BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS, consagrada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, presentó ante la accionada derecho de petición el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual, a la fecha no ha sido atendido conforme los parámetros legales y jurisprudenciales trascritos con anterioridad, en razón a que una vez verificado el escrito de petición se advierte que lo pretendido era obtener: *"la sabana de llamadas entrantes y salientes, fecha, hora, duración, celdas de inicio y fin de llamadas, radio de cobertura azimut definidos de cada celda y ubicación geográfica de cada celda, entre el 1 de mayo de 2018 al 10 de mayo de 2018, de los siguientes abonados telefónicos: 1.) 312-4866136 2.)300-8828854 3.)304- 5453511 4.) 312-2060295 5.)3212581237 6.) 310-4501864 7.) 319-6990912 8.) 301-3775955 9.) 310- 2972404 Lo anterior de conformidad a la autorización que expide el señor Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar. Anexamos copia de la decisión".*

No empece, si bien la demanda en tutela en el informe que rindió en el decurso del presente trámite constitucional acreditó haber atendiendo la petición del accionante mediante comunicaciones del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el seis (6) de octubre hogaño, lo cierto es, que no resolvió de fondo su pedimento, en tanto se limitó a indicar que los números 3008828854, 3045453511, 3196990912 y 3013775955 no registran en ese operador y a allegar un listado de las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos 3124866136, 3122060295, 3212581237, 3104501864 y 3102972404, donde se evidencia la fecha, hora, duración y tipo de llamada y requirió al petente para que *"especifique el nombre y número de la celda con vector de las cuales requiere información adicional",* sin tener en cuenta que la petición del accionante es clara y específica en señalar que se

pretende la información solicitada en relación a **todas y cada una de las llamadas realizadas desde los abonados telefónicos que allí se indican, desde el primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el diez (10) de mayo del mismo año.**

Desde esa perspectiva, es palmario que le asiste razón al extremo accionante, en tanto la accionada no acreditó haberle remitido de forma completa la información solicitada, a pesar que, aun cuando es de naturaleza reservada, su obtención fue autorizada del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR – CESAR en audiencia preliminar de BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS, consagrada en el artículo 244 de Código de Procedimiento Penal, llevada a cabo el dieciséis (16) de septiembre del año que avanza., máxime, que tampoco brindó respuesta alguna a la solicitud del petente que justificara su negativa en tal sentido.

Acá, es útil recordar que, si bien la respuesta al derecho de petición debe ser clara, congruente y de fondo, lo cierto es, que ello no implica que sea favorable. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: "*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivo**s. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma"*[12].

13. Desde luego, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[13]

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a

[12] Sentencia T-369 de 2013 Corte Constitucional
[13] Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de quien es receptor de un derecho de petición no cesa con su simple resolución, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

14. En este orden de ideas, el Despacho tutelará el derecho fundamental de petición que le asiste al señor CARLOS MAURICIO GUZMÁN VARÓN en calidad de representante de víctimas al interior del proceso penal con número de radicado 20001-60-01074-2018-00584, de conocimiento del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR – CESAR, respecto del derecho de petición datado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), en tanto la respuesta emitida por la accionada no lo resuelve de forma clara, de fondo y congruente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR al señor **CARLOS MAURICIO GUZMÁN VARÓN** en calidad de representante de víctimas al interior del proceso penal con número de radicado 20001-60-01074-2018-00584, de conocimiento del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR – CESAR de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO** y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la accionada de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO,** para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento, atendiendo para el efecto de forma clara, de fondo y congruente las peticiones allí

contenidas, y se notifique al accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela.

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: ORDENAR a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

QUINTO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991[14], relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

CÚMPLASE,

FE

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

[14] En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32d1838da23d04a3c7399e8a375780eda37fd63f23086e4d4108003ab9f16067
Documento generado en 23/10/2020 06:53:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica